

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 30 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CESIONARIO SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS IPUS MARTINEZ
RADICADO: 76001400302920190046300

AUTO No. 1778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo prendario, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CESIONARIO SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra el ciudadano CARLOS IPUS MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.496.124, por pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

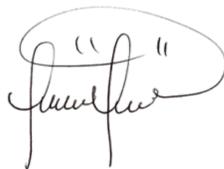
CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



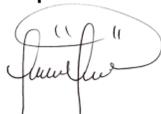
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 128
De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la solicitud de suspensión del proceso presentada de común acuerdo por las partes, a través del correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
DEMANDADO: LUIS ARTURO PRADA
RADICACION: 76001400302920190067200

AUTO No. 1776

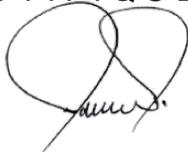
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora coadyuvada por el demandado LUIS ARTURO PRADA, solicita suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir del día 26 de julio de 2021 (fecha de envío de la solicitud) por acuerdo de pago efectuado entre las partes. Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos que establece el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

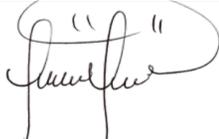
UNICO: SUSPENDASE el presente proceso ejecutivo, propuesto por GUILLERMO VALENCIA VICTORIA en contra de LUIS ARTURO PRADA, a partir del día 26 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 128
De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez memorial de terminación presentado por el apoderado de los demandados. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS FRANCO VICTORIA y
ELIZABETH GARCIA MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00544-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No 1777

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de los demandados JUAN CAMILO FRANCO GARCÍA, donde informa que el día veintidós (22) de julio de 2021 realizó el pago de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.555.000) al crédito No. 570101570011722-8, tal como se pactó en el acuerdo suscrito entre las partes en audiencia llevada a cabo el día ocho (8) de julio de 2021, anexando copia del mismo, que por lo anterior, solicita se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de los demandados y revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que antes de dar trámite a la presente solicitud, se hace necesario poner en conocimiento del presente escrito a la parte interesada, a fin de que proceda de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLOSESE al expediente el escrito de terminación allegado por el apoderado de los demandados y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 128

De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio junto con oficio proveniente de la DIAN y solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Solicitante: PAOLA ANDREA ILES GARCIA y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES

Causante: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00028-00 - SUCESION

AUTO Nro. 1831

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, el oficio de fecha 09 de julio de 2021, proveniente de la DIAN con certificado de no deuda, para que obre, conste y surta sus efectos legales.

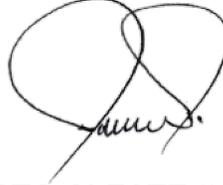
SEGUNDO: Señalar para la hora de las **9 a.m.** del día **19** del mes de **agosto** de **2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el

acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

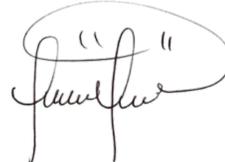
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 128
De Fecha: 02 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, junto con la documentación aportada por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00423-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE -
COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

AUTO N°. 1832

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE en fecha 13 de julio de 2021, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al demandando, con resultado negativo, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE en fecha 13 de julio de 2021, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al demandando, con resultado negativo, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

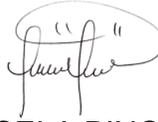
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 128
De Fecha: 02 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la entidad demandante, allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00431-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN

AUTO N° 1833

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la demandante, encaminada al emplazamiento de la demandada BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la citada y en consecuencia ordenará incluir la respectiva información, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.972.239, con domicilio y lugar de habitación desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1427 adiado el 23 de junio de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el presente proceso ejecutivo, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.972.239, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 128
De Fecha: 02 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0048500. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00485-00
DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH
Nit. 9009441312
DEMANDADO: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA
Nit 900243866
ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA C.C.
91.474.170

AUTO No 1775

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por ASESORIAS INMOBILIARIAS DH, a través de apoderado judicial, contra PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA y ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”., por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
2. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.
3. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha

dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
6. El valor de la cláusula penal indicada en el numeral 9 de los hechos de la demanda, y numeral 3 del acápite de pretensiones, no es congruente con el valor de la cláusula penal indicada en el contrato de arrendamiento aportado.
7. Deberá aportar los linderos generales y especiales del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-860347**, de la oficina de instrumentos públicos de **Bucaramanga** de propiedad del demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

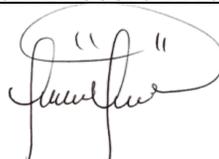


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 128

De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)
DEMANDADOS: DANIEL COLORADO VEGA Y ROSA ELENA GUTIÉRREZ VERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00536-00

AUTO No. 1835

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

AUTORIZAR al abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS, identificado con la C.C N° 14'974.493 y portador de la T.P. N° 25.857 del C. S de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), para retirar con sus respectivos anexos la demanda ejecutiva incoada contra DANIEL COLORADO VEGA Y ROSA ELENA GUTIÉRREZ VERA.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 128
De Fecha: 02 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00546-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA
DEMANDADAS: ANA PATRICIA TAFUR y GLORIA CRISTINA TAFUR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00546-00

AUTO No. 1836

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por GLORIA ISABEL ZULUAGA, en nombre propio contra ANA PATRICIA TAFUR y GLORIA CRISTINA TAFUR, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

SU

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el lugar de notificación de la demandada ANA PATRICIA TAFUR se encuentra ubicado en la Comuna 4 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

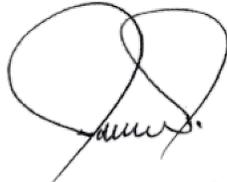
R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 128

De Fecha: 02 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria